



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- - - SENTENCIA NÚMERO: 227(DOSCIENTOS VEINTISIETE). - - -

- - - En Altamira, Tamaulipas, a veinticinco de Septiembre de dos mil dieciocho. - - -

- - - VISTO para resolver en definitiva el expediente número 444/2016, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad y Cancelación de Escritura, promovido por ***** Y ***** en contra de ***** y:- -

- - - R E S U L T A N D O - - -

- - - PRIMERO.- Que mediante escrito recibido el día nueve de Agosto de dos mil dieciséis, comparecieron en la Vía Ordinaria Civil, los CC. ***** Y ***** demandando de ***** las siguientes prestaciones: “A).-

***** El pago de los gastos y costas que cause el presente controvertido, lo anterior toda vez, que fue el demandado quién dio origen al mismo, lo anterior en base a los siguientes hechos y consideraciones de derecho que se mencionaran en el presente controvertido.- SEGUNDA.- Se le aperciba al Señor

** para que se abstenga de realizar tramite alguno respecto al bien inmueble de nuestra propiedad.- B).- C.

*****.- La anulación y cancelación de los documentos consistentes en los registro de cuenta del impuesto predial, mismo que ilícitamente se expidieron a favor del codemandado

y el cual anexo en esta demanda inicial.- C).- DEL ***

*****UNICA.- En caso de existir, la anulación y cancelación de la inscripción de la escritura pública número

***** en su carácter de presidente del consejo de administración empresa en cita. SEGUNDA.- La cancelación en su protocolo abierto de la Escritura Número

***** en su carácter

de presidente del consejo de administración de la empresa en cita. -

- - - TERCERA.- La cancelación en su legajo abierto de la Escritura

*****en su

carácter de presidente del consejo de administración de la empresa

en cita”.- Fundándose para lo anterior en los hechos y

consideraciones legales que estimo aplicables, acompañando los

documentos que a su consideración son justificativos de su acción. -

- - - SEGUNDO.- Por auto del dieciocho de agosto de dos mil

dieciséis, se radicó el presente juicio, ordenándose el legal

emplazamiento de los demandados. Obra en autos el emplazamiento

al

*****, realizado en fecha nueve de septiembre del dos mil dieciséis.-

Por auto de fecha siete de Octubre del año dos mil dieciséis, se

decretó la rebeldía en que incurrió el demandado

*****, teniéndole por perdido el derecho que debió ejercitar.- En fecha

veintinueve de Noviembre de dos mil dieciséis, fue emplazado el

*****- Previa

búsqueda de domicilio del demandado

*****, si

beneficio alguno, se ordenó mediante auto de fecha veintiocho de

Abril de dos mil diecisiete, su emplazamiento por medio de edictos

que por tres veces consecutivas deberá publicarse en el periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en el Distrito Judicial y en la puerta del Juzgado, concediéndole el término de sesenta días contados a partir de la última publicación para que conteste la demanda.- Obra en autos el emplazamiento realizado al demandado

***** , en fecha cuatro de Mayo de dos mil diecisiete, sin que compareciera a juicio, decretandole la rebeldía en fecha uno de Julio de dos mil diecisiete.- Obran en autos el Edicto de emplazamiento y su publicación en los términos ordenados.- Por auto de fecha diecisiete de Mayo del actual, se decreto la rebeldía en que incurrió la parte demandada

*****teniendoles por perdido el derecho que debieron ejercitar y por admitidos los hechos de la demanda que no contestaron, salvo prueba en contrario.- Mediante auto del uno de Junio del año en curso, se abrió el juicio a prueba por el término mínimo de veinte días comunes a las partes, por lo que una vez concluido éste y el destinado para alegar, mediante auto del cuatro de Septiembre del año en curso, se ordenó dictar la sentencia correspondiente, la cual hoy se procede a dictar bajo el tenor del siguiente:- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

- PRIMERO.- Este Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil, es competente para conocer y decidir este juicio de conformidad con los artículos 172, 173, 185, 192 y 195 del Código de Procedimientos

Civiles vigente en el Estado. - - - - -

- - - SEGUNDO.- Que en el presente caso, comparecieron los CC.

***** ***** ***** Y *****

***** las
prestaciones precisadas en el resultando primero de esta sentencia,
fundándose para lo anterior en los hechos que cita en la demanda
los cuales ante el principio de economía procesal se tienen por
íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesarias
repeticiones.- - - - -

- - - Por su parte los demandados

incurrieron en rebeldía. - - - - -

- - - TERCERO.- Previo al análisis de la acción deducida por la parte
actora, es pertinente establecer que el artículo 273 del Código de
Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, dispone que: “El actor
debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus
excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el
fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba
que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que
sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron
sus efectos jurídicos”.- - - - -

- - - Para acreditar su acción, la parte actora ofreció como pruebas: -

- - - DOCUMENTALES, consistente en: 1.- Copia certificadas de la
Escritura*****

*****a favor de sus hijos ***** Y

***** respecto del inmueble identificado como

Fracción de terreno urbano

***** muestran movimientos que refieren

no haber efectuado por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, se procede a bloquear las cuentas ante la evidencia de conflicto de intereses existente entre las claves, dejándose a salvo los derechos a fin de que procedan conforme a derecho.- 6.- Copias certificadas

por el Secretario de acuerdos del

***** Probanzas a las que

se les confiere valor conforme a lo dispuesto por los artículos 324, 325, 329, 392, 396, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, teniéndose por acreditado lo que de su contenido se deduce, esto es, lo derechos de propiedad que les corresponden a los actores, respecto del inmueble que se ejercita la acción y su registro correspondiente, así como la escritura que sobre el mismo bien inmueble se encuentra registrada ante el R.

* Probanzas a las que no se les confiere valor al ser copias simples de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22 fracción VIII y 248 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- - -

- - - TESTIMONIAL, a cargo de los testigos

***** , desahogada en fecha

veintinueve de Junio del año en curso, conforme a las tachas de ley e interrogatorio directo formulado y calificado de legal, probanza que al ser el testimonio rendido claro, preciso sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y circunstancias esenciales, es de concederle valor conforme a lo dispuesto por los artículos 392 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, teniéndose por acreditado que

*****, dando ambos testigos razón fundada de su dicho.- - - - -

- - - Sirve como apoyo a los expuesto el criterio identificable en la Novena Época. Registro digital: 161036. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 57/2011. Página: 828. **NULIDAD ABSOLUTA. PUEDE EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA TODO AQUEL QUE CUENTE CON INTERÉS JURÍDICO Y DE ELLA SE PUEDE PREVALER TODO INTERESADO UNA VEZ DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Si bien el citado precepto establece que todo interesado se puede prevaler de la nulidad absoluta y que ésta se actualiza como la sanción máxima que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos, debe interpretarse que dicha facultad le corresponde a aquel que tenga interés jurídico para demandar la nulidad absoluta de un acto y no sólo por las partes intervinientes en él. Ello en atención a que la nulidad absoluta se actualiza cuando la trascendencia del vicio que la provoca es de tal entidad que afecta el interés general, por ser contrario a una ley prohibitiva o de orden público. En consecuencia, si la nulidad absoluta puede ser solicitada ante autoridad judicial únicamente por persona que cuente con interés jurídico, luego entonces, cualquier interesado se puede prevaler de ella hasta la declaratoria judicial en términos del artículo en comento, pues prevaler significa "valerse o servirse de una cosa". Así, al sustituir el vocablo de referencia por su significado, debe entenderse que el precepto legal en cita dispone que de los efectos de la nulidad absoluta puede valerse o servirse todo interesado, una vez decretada por autoridad judicial. Contradicción de tesis 379/2010. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente:

Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. Tesis de jurisprudencia 57/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de mayo de dos mil once. - - - - -

- - - CUARTO: Que analizadas individualmente las probanzas aportadas por las partes, del conjunto de las mismas, quien esto juzga y conoce, estima que la acción ejercitada por la parte actora es Procedente.- Lo anterior es así en virtud de que encuentra cabida en el artículo 9 del Código Civil vigente en el Estado, ya que los actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, cuando en estas mismas leyes no se ordene algo distinto. Bajo dicho tenor, los elementos de la acción se encuentran acreditados, mediante las documentales públicas adjuntas a la demanda documentos que no fueron impugnados por los demandados, con los cuales se acredita el derecho de propiedad que les corresponde a los CC. ***** Y

***** mediante Escritura*****

*****a favor de sus hijos ***** Y
***** respecto del inmueble identificado como

***** instrumento respecto del cual la parte
atora bajo protesta de decir verdad manifiestan no haber celebrado y
lo impugna de falso, lo que se robustece con la testimonial a cargo
de los testigos presentados quienes coincidieron en lo esencial del
acto respecto a que los actores son los propietarios del inmueble
contando con escrituras el cual les fue donado por el C.
*****nmueble que fue motivo de hechos ilícitos como
invadido y sobre el cual se hicieron escrituras falsas por lo cual se
puso una denuncia; hechos que en dicho sentido se encuentran
admitidos por la parte demandada, sin que obre prueba en contrario,
ante la rebeldía en que incurrieron, lo que a su vez genera
presunción a favor de la parte actora respecto a la falsedad de la
compraventa.- - - - -

- - - Sirve como apoyo a los expuesto el criterio identificable en la Novena Época. Registro digital: 161036. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 57/2011. Página: 828. **NULIDAD ABSOLUTA. PUEDE EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA TODO AQUEL QUE CUENTE CON INTERÉS JURÍDICO Y DE ELLA SE PUEDE PREVALER TODO INTERESADO UNA VEZ DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Si bien el citado precepto establece que todo interesado se puede prevaler de la nulidad absoluta y que ésta se actualiza como la sanción máxima que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos, debe interpretarse que dicha facultad le corresponde a aquel que tenga interés jurídico para demandar la nulidad absoluta de un acto y no sólo por las partes intervinientes en él. Ello en atención a que la nulidad absoluta se actualiza cuando la trascendencia del vicio que la provoca es de tal entidad que afecta el interés general, por ser contrario a una ley prohibitiva o de orden público. En consecuencia, si la nulidad absoluta puede ser solicitada ante autoridad judicial únicamente por persona que cuente con interés jurídico, luego entonces, cualquier interesado se puede prevaler de ella hasta la declaratoria judicial en términos del artículo en comento, pues prevaler significa "valerse o servirse de una cosa". Así, al sustituir el vocablo de referencia por su significado, debe entenderse que el precepto legal en cita dispone que de los efectos de la nulidad absoluta puede valerse o servirse todo interesado, una vez decretada por autoridad judicial. Contradicción de tesis 379/2010. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. Tesis de jurisprudencia 57/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de mayo de dos mil once. - - - - -

- - - Por lo que no existiendo mejor probanza que analizar, resulta pertinente declarar que la parte actora acreditó los elementos de la acción ejercitada, incurriendo en rebeldía la parte demandada.- Por lo que quién esto Juzga y conoce estima que HA PROCEDIDO, el Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad y Cancelación de Escritura, promovido por los CC. ***** Y ***** en contra de *****

***** En consecuencia, se le apercibe a *****

***** para que se abstenga de realizar tramite alguno respecto al bien inmueble propiedad de la parte actora; Se CONDENA al *****

***** a la anulación y cancelación de los documentos consistentes en los registro de cuenta del impuesto predial, mismo que ilícitamente se expidieron a favor de *****

***** de la anulación y cancelación de la inscripción de la escritura pública *****

*****.- Se CONDENA

a. C.

***** en su carácter de presidente del consejo de

administración de la empresa en cita, así como a la Cancelación en

su legajo abierto de la Escritura

Número*****

*****en su carácter de presidente del

consejo de administración de la empresa en cita, conforme a los

términos establecidos en el considerando que antecede.- En

términos de lo dispuesto por el artículo 130 del Código de

Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al ser procedente la

acción ejercitada, se le condena a

***** al pago de gastos y costas del

juicio, liquidables en ejecución de sentencia. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos

4, 30, 68, 105, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 229 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolver y se: - - - - -

- - - - - R E S U E L V E - - - - -

- - - PRIMERO: La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, incurriendo en rebeldía la parte demandada.- - - - -

- - - SEGUNDO: HA PROCEDIDO,el Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad y Cancelación de Escritura, promovido por los CC. *****

***** Y ***** en contra de *****

***** DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.- - - - -

- - - TERCERO: En consecuencia, se le apercibe a *****

*****ara que se abstenga de realizar tramite alguno respecto al bien inmueble propiedad de la parte actora; Se CONDENA al

*****a la anulación y cancelación de los documentos consistentes en los registro de cuenta del impuesto predial, mismo que ilícitamente se expidieron a favor de

***** de la anulación y cancelación de la inscripción de la escritura pública

*****.- Se CONDENAl C.

***** en su carácter de presidente del consejo de administración de la empresa en cita, así como a la Cancelación en su legajo abierto de la Escritura Número*****

*****en su carácter de presidente del consejo de administración de la empresa en cita, conforme a los términos establecidos en el considerando que antecede.- - - - -

- - - CUARTO: En términos de lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al ser procedente la acción ejercitada, se le condena a ***** al pago de gastos y costas del

juicio, liquidables en ejecución de sentencia. - - - - -
- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo sentenció y firma la
C. LICENCIADA MARIA INES CASTILLO TORRES, JUEZA DEL
JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL
SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, quien actúa con la
C. LICENCIADA MARIA ESTELA VALDES DEL ROSAL, Secretaria
de Acuerdos que autoriza y da fe. - - - - -

LIC. MARIA INES CASTILLO TORRES
JUEZA.

LIC. MARIA ESTELA VALDES DEL ROSAL
SECRETARIA DE ACUERDOS.
- - - Enseguida se hizo la publicación de ley.- Conste. - - - - -

L´MICT/L´MEVR/L´Ncag

*El Licenciado(a) NOELIA DEL CARMEN ALVARADO GARCIA,
Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL
SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento
corresponde a una versión pública de la resolución número
doscientos veintisiete, dictada el (MARTES, 25 DE SEPTIEMBRE
DE 2018) por el JUEZ, constante de ocho fojas útiles. Versión
pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3
fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117,
120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los
Lineamientos generales en materia de clasificación y
desclasificación de la información, así como para la elaboración de*

versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, identificaciones y sus demás datos generales, así como cualquier dato o información que evidencie la identidad de las partes, información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 01 de marzo de 2019.